

Juzgado Primera Instancia 3 Mataró (ant.CI-4)
Pl. Francisco Tomàs i Valiente, s/n
Mataró Barcelona

Procedimiento Ordinario 1.166/2012

Parte demandante COFIDIS HISPANIA EFC, S.A.U.
Procurador FRANCESC D'A. MESTRES COLL
Parte demandada ~~RECLAMANTE~~
Procurador ANNA CHARQUES GRIFOL

SENTENCIA N°17

En la Ciudad de Mataró, a trece de febrero de dos mil trece.

El Ilmo. Sr. don Antonio J. Martínez Cendán, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de esta Ciudad y su Partido, pronuncia

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

Vistos por mí, los presentes autos de juicio ordinario sobre reclamación de cantidad, seguidos al número 1.166/2012 e instados por el Procurador don FRANCESC D'A. MESTRES COLL, en representación de COFIDIS HISPANIA EFC, S.A.U., bajo la dirección del Letrado doña Marta Alemany Castell, contra don ~~RECLAMANTE~~, representado por el Procurador doña ANNA CHARQUES GRIFOL y asistido del Letrado doña Laia Manté Majó, y con los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la representación del actor, tras la oposición formulada en juicio monitorio número 676/2012, se interpuso demanda en fecha 4 de septiembre de 2012, basada, sustancialmente, en los siguientes hechos: 1.- Describe la actividad financiera de la entidad; 2.- En septiembre de 2000 se suscribió con la demandada un contrato de crédito denominado Direct Cash por un importe inicial de 1.202,02 euros, que debía devolverse mediante cuotas mensuales fijas de 52,20 euros; 3.- El contrato preveía la posibilidad de solicitarse y concederse sucesivas financiaciones de la línea de crédito, como así ocurrió, según se aprecia en el

extracto de la cuenta del demandado. El pago de las cuotas de amortización resultó irregular, devolviéndose diversos recibos que devengaron las penalizaciones reguladas en el contrato, resultando un saldo acreedor de 6.879,42 euros. Tras invocar los fundamentos jurídicos, terminaba suplicando sentencia por la que se condenase al pago de dicha cantidad y costas del juicio.

SEGUNDO..- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada, que contestó en fecha 9 de noviembre de 2012 oponiéndose, en base a los siguientes hechos: 1.- No se acreditan las entregas realizadas; 2.- El seguro fue una imposición, no aceptado de forma expresa; 3.- En el contrato no se menciona ningún tipo de referencia y contiene cláusulas e intereses abusivos. Tras invocar fundamentos jurídicos interesaba sentencia desestimatoria de la demanda.

TERCERO..- Celebrada la audiencia preliminar prevista en la Ley el día 6 de febrero de 2013, se ratificaron las partes en sus respectivos escritos de alegaciones solicitando el recibimiento del juicio a prueba y recibido propusieron los medios que consideraron oportunos, quedando las actuaciones conclusas para sentencia sin la necesidad de celebración de juicio.

CUARTO..- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO..- Frente a la reclamación de los intereses remuneratorios, prima de seguro y gastos por la devolución de los recibos girados en pago de los préstamos realizados por la actora al Sr. [REDACTED], conforme a los contratos aportados con la demanda de juicio monitorio, la oposición se centra en la consideración de abusivos de los intereses, al amparo de la normativa protectora del consumidor, y la improcedencia de los cargos por un seguro que no fue contratado y unos gastos no justificados, al haberse retirado en el acto de la audiencia previa la alegación de falta de legitimación activa, al acreditarse documentalmente la sucesión empresarial.

La existencia de diversas entregas de dinero, a pesar de negarse de forma genérica en la demanda, es un hecho admitido por el propio demandado cuando reconoce en su escrito de contestación las cantidades recibidas en préstamo (12.280,59 euros) y las que abonó (17.359,48 euros), además de quedar acreditado parcialmente con el documento aportado en el acto de la audiencia previa al amparo del artículo 426. 1 y 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO. - No cabe la aplicación, en este caso, de la Ley 7/1995 de Crédito al Consumo, por la que se pretende una reducción del interés pactado en el contrato de préstamo a que la litis se refiere. En efecto, el art. 19.4 de la citada ley se refiere concreta y específicamente a los créditos que se concedan en forma de descubiertos en cuentas corrientes. Así se viene entendiendo en resoluciones de diversas Audiencias Provinciales; por ejemplo, la SAP de Asturias - Sec-1^a- de 31-5-2004, según la cual "una cosa es el contrato de descubierto en cuenta corriente, al que es aplicable obligatoriamente el artículo 19. 4 de la Ley 7/95, de 23 de marzo, y otra el contrato de préstamo al que se refiere el asunto. La doctrina de las Audiencias Provinciales, entre ellas Oviedo (sentencias de esta Sección Primera 19-1-2001 y 3-4-03, entre otras), ha establecido que no puede aplicarse analógicamente la Ley reseñada, de crédito al consumo, a contratos distintos a los que se recogen en el artículo 19.4, siendo tan solo los de descubierto en cuenta corriente". En igual sentido el Auto de la misma Audiencia y Sección de 30-11-2005, SAP de Barcelona (Sec.11^a) de 4-3-2011 y SAP de Valencia (Se.9^a) de 23 y 25-11-2010.

TERCERO. - La cuestión a resolver consiste en determinar si el interés remuneratorio aplicado puede calificarse de abusivo. Y sobre este particular, la AP Barcelona, sec. 1^a, en sentencia de 14-9-2010 (nº 379/2010, rec. 266/2009. Pte: Portella Lluch, María Dolors), nos enseña que "al tratarse de un préstamo al consumo, pues no se discute el carácter de consumidor del prestatario, debemos partir de lo establecido en la Ley de Consumidores y Usuarios en cuyo artículo 10 se da entrada a la posibilidad de revisar las cláusulas, condiciones o estipulaciones contractuales que no respeten la buena fe y el justo equilibrio de las prestaciones, y en el artículo 10 bis se califica de abusivas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente que en contra de las exigencias de la buena fe, causen un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato y que de apreciarse determinarán la declaración de nulidad de las referidas cláusulas, correspondiendo al juzgador la integración del contrato y la disposición de facultades moderadoras".

En sentido similar, dice la misma sentencia, "se manifiesta el artículo 8 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, de aplicación asimismo al caso de autos, porque las cláusulas fueron impuestas unilateralmente por la parte ahora demandante (art.1), y en el que se declara la nulidad de las condiciones generales que sean abusivas cuando se hayan celebrado con un consumidor, remitiéndose para su concreción

a lo dispuesto en el artículo 10 bis de la ley 26/1984 ya citada. Se trata por tanto de analizar si el interés remuneratorio convencionalmente establecido en el contrato, respeta el expresado principio de buena fe y justo equilibrio de las prestaciones, y a tal efecto, esta Sala llega a la conclusión de que el referido interés resulta desproporcionado, pues a pesar del principio de libertad contractual y del riesgo asumido por la prestamista dada la inexistencia de garantías reales o de otra índole, existe una enorme desproporción entre el interés legal del dinero en la época en que tuvieron lugar las disposiciones (año 2006), que era del 4%, y el interés aplicado que asciende a un 20,88%, desproporción que también se da en relación a los porcentajes habituales en los usos mercantiles del referido año, respecto a operaciones al consumo que rondaban el 9% de interés. Ante esta situación, y por imperativo de lo establecido en la legislación especial reseñada, resulta procedente ponderar y ajustar a las circunstancias del caso, la obligación de pago de intereses remuneratorios, que esta Sala fija prudencialmente en un 12% anual, en atención a las circunstancias concretas del caso, referidas principalmente a la ausencia de garantías y al hecho de que el referente a tener en cuenta no ha de ser sólo el interés legal del dinero sino el habitual en este tipo de operaciones mercantiles en atención al riesgo asumido por la prestamista".

Dicha doctrina considero que es de aplicación íntegra al presente caso y, en consecuencia, procede estimar parcialmente la oposición, en el sentido de que los intereses se fijan en el 12% anual, equivalente a un 1% mensual, lo que supone la condena a la referida parte en la cantidad que resulte de calcular los intereses en el porcentaje indicado y no en el practicado por la actora en su certificación liquidatoria, cálculo que deberá efectuarse en ejecución de sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 219-2 de la LEC y conforme a las disposiciones realizadas.

CUARTO. - Debe estimarse también la oposición relativa a los cargos por seguro que se contienen en la certificación aportada, dado que dicho concepto no está amparado en acuerdo expreso alguno, debiendo considerarse igualmente nula la contratación de dicho seguro al imponerse de forma unilateral en la solicitud del producto.

También se considera improcedente la reclamación de determinadas partidas no justificadas, bajo el epígrafe de "financiación de producto complementario CCP", al no especificarse a qué obedece dicho concepto ni aportarse documento alguno que ampare dichos importes.

La cuestión referida a los gastos o cargos por retraso merece distinto tratamiento del que se ha dado a los

PUBLICACION..- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, encontrándose celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha, en Mataró, a fecha anterior. Doy fe.

intereses remuneratorios, toda vez que como ha señalado reiteradamente el Tribunal Supremo, se trata en realidad de una sanción o pena con el objetivo de indemnizar los perjuicios causados por el retraso del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones (STS 20/5/2001 entre otras).

QUINTO..- De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estimándose parcialmente la demanda, procede la no imposición de las costas causadas.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación:

F A L L O

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por COFIDIS HISPANIA EFC, S.A.U., contra don ALEJANDRO ACERA PAYA, debo condenar a la parte demandada en la cantidad que resulte de calcular los intereses en el porcentaje indicado en este resolución y no en el practicado por la actora en su certificación liquidatoria, cálculo que deberá efectuarse en ejecución de sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 219-2 de la LEC y conforme a las disposiciones realizadas según resulta de los documentos aportados con la demanda, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación a resolver por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Barcelona, debiendo interponerse ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de esta resolución (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), previa constitución en la cuenta de consignaciones del Juzgado del depósito previsto en la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, que deberá acreditarse documentalmente, con apercibimiento de no admitirse a trámite.

Llévese certificación a los autos de su razón y archívese el original en el libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.